



A S O C I A C I O N
DE JUEGES Y MAGISTRADOS
FRANCISCO DE VITORIA



BOLETÍN DIGITAL
DERECHO MERCANTIL
Nº 2 MAYO 2016
EDICIÓN: AJFV
MAQUETADO Y
DISTRIBUCIÓN:
Secretaría AJFV
DIRECCIÓN:
COMITÉ NACIONAL
COORDINACIÓN:
Natalia Velilla Antolín

 Santander
JUSTICIA

 Sanitas

ÍNDICE

Acción individual de responsabilidad en relación con deudas de la mercantil por causa de su ausencia de liquidación ordenada ante la concurrencia de causa legal de disolución

STS Sala Primera, de 18 de abril de 2016
Nº Sentencia: 253/2016
Nº Recurso: 2754/2013

Comentario realizado por el Ilmo. Sr. D. RAFAEL GIMÉNEZ RAMÓN, Magistrado de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Castellón.

STS SALA PRIMERA, DE 18 DE ABRIL DE 2016

Nº SENTENCIA: 253/2016

Nº RECURSO: 2754/2013

RAFAEL GIMÉNEZ RAMÓN

La sentencia reseñada resuelve un supuesto muy común, relativo a extender la responsabilidad por las deudas de una sociedad a su administrador sobre la base, entre otros aspectos, de no haber procedido a su liquidación ordenada concurriendo una causa de disolución legal, recordando que, cuando se pretende vía acción individual de responsabilidad imputar en tal caso el impago de las deudas al administrador, es preciso que conste que hubiese sido posible al acreedor hacerse cobro de su crédito caso de que se hubiere procedido a la disolución formal de la sociedad, lo que exige, cuanto menos, el correspondiente esfuerzo argumentativo, aspecto éste en el que radica el interés de esta Sentencia por tratarse de un punto, vinculado con el requisito de la relación causal preciso para el éxito de dicha acción, que en no pocas ocasiones se tiende a soslayar o prescindir de justificar debidamente.

COMENTARIO

Ante la ausencia de disolución formal de una sociedad por concurrencia de causa legal es práctica habitual que los acreedores de la misma, posibilidades concursales al margen, se dirijan contra su administrador reclamándoles sus créditos vía acción de responsabilidad individual (arts. 236 y 241 de la Ley de Sociedades de Capital -LSC-) y a través de la acción de responsabilidad por deudas (art. 367 LSC) de manera acumulada.

Mientras no suele plantear inconvenientes esta última pretensión por el sistema de responsabilidad cuasiobjetiva establecido, no acontece lo mismo en cuanto a la primera, en tanto en cuanto, al versar acerca de un supuesto específico de responsabilidad extracontractual, precisa para su

su éxito los requisitos típicos de la misma, entre los que se encuentra la correspondiente relación causal entre la conducta antijurídica del administrador (conectada en este caso a la ausencia de disolución) y el daño directo al acreedor que se aduce (que se corresponde con el importe de la deuda que la sociedad tiene con la misma), lo que reviste especial trascendencia en el caso de los créditos anteriores a la aparición de la causa de disolución, dado que éstos quedan al margen de la responsabilidad por deudas fijada en el art. 367 LSC, por lo que solo por aquella vía es factible la satisfacción con cargo al administrador del interés del acreedor accionante.

Es precisamente la fijación de dicho requisito el que más problemas suele suscitar, dada la dificultad de establecer un engarce directo entre la ausencia de disolución y el impago del crédito en cuyo importe se fija el daño, lo que se ve acrecentado en muchos casos por el desconocimiento de la situación patrimonial de la sociedad al momento de concurrencia de la causa de disolución.

No es extraño, sin embargo, que se salven estas dificultades, merced a una especie de objetivización de dicho presupuesto, dándolo por sentado por el mero hecho de la ausencia de cumplimiento del deber legal de disolución persistiendo la deuda reclamada, con un tratamiento que recuerda al que es propio de la acción de responsabilidad por deudas (que no requiere relación de causalidad directa entre el comportamiento omisivo y el supuesto daño –STS 13 de enero de 2013-).

Dicho proceder es el que no viene propiamente a amparar la sentencia que se comenta, al poner de relieve que para poder imputar a un administrador el impago de una deuda social como daño ocasionado directamente al acreedor no basta, entre otros aspectos, con afirmar que se dejó de cumplir con el deber de liquidar de forma ordenada la sociedad, sino que debe existir un incumplimiento más nítido de un deber legal al que pueda anudarse de forma directa el impago de la deuda, añadiendo de

de manera expresa que si los tribunales no afinan esta exigencia se corre el riesgo de atribuir a los administradores la responsabilidad por el impago de deudas en caso de insolvencia de la compañía, cuando la Ley (art. 367 LSC) ha querido restringir esa responsabilidad en los casos de incumplimiento del deber de promover la disolución de la sociedad a los créditos posteriores a la aparición de la causa de disolución, por lo que fuera de estos casos debe realizarse un esfuerzo argumentativo (tanto en demanda como en sentencia) por mostrar la incidencia directa del incumplimiento de dicho deber legal en la falta de cobro del crédito de dichos créditos.

De ahí que especifique el Alto Tribunal que ni siquiera a propósito de la causa de disolución por pérdidas cualificadas (una de las más habituales que se esgrimen) sin procederse formalmente a la misma, cabe imputar al administrador el impago de la deuda social reclamada a menos que conste que, caso de haberse disuelto formalmente, hubiera sido posible el cobro de la misma, reiterando que por ello es exigible a dichos efectos, cuanto menos, el esfuerzo argumentativo señalado, aunque dando pie a su construcción a partir de trasladar a los administradores las consecuencias de la carga de la prueba de la situación patrimonial de la sociedad en cada momento (en lo que viene a ser una aplicación del principio de facilidad probatoria, de uso recurrente en este sentido precisamente a efectos de fijar la causa de disolución por pérdidas cualificadas).

Referencia CENDOJ: ROJ: STS 1650/2016 - ECLI: ES:TS:2016:1650